

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de abril del dos mil trece (2013).

Radicado	050013333 007 2013 00273 00
Demandante	MARLENY DEL SOCORRO GARCIA CASTAÑO
Demandado	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM"
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral
Asunto	Declara falta de jurisdicción. Dispone remitir al Honorable ...
Interlocutorio	054

La señora **MARLENY DEL SOCORRO GARCIA CASTAÑO**, actuando por intermedio de apoderado judicial idóneo, instauró demanda ORDINARIA LABORAL en contra de la **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES-CAPRECOM**, para que mediante sentencia, se hicieran las siguientes declaraciones:

*"...Que se declare que el **QUINQUENIO Y/O PRIMA DE ANTIGÜEDAD** causado y recibido dentro del último año laborado en **ADPOSTAL** constituye **FACTOR SALARIAL** y por ende computable para la re-liquidación de la **PENSION CONVENCIONAL** otorgada al Demandante ... "*

De la demanda se desprende que la demandante laboró al servicio de la ADMINISTRACION POSTAL NACIONAL-ADPOSTAL desde el 7 de marzo de 1978 hasta el 1 de julio de 2003, a quien mediante Resolución No. 00190 del 14 de febrero del 2001 CAPRECOM le reconoció Pensión Convencional, y a su vez mediante Resolución No. 2680 del 3 de diciembre de 2003 la misma entidad, revocó la Resolución No. 00190 y reajusto la pensión.

Ahora bien, la demanda que ocupa la atención del Despacho correspondió inicialmente al Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín, que por Auto de enero 28 del año en curso, ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Es así que, por reparto del 15 de marzo del año en curso efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, correspondió el conocimiento del presente asunto a esta Agencia Judicial.

Así las cosas es preciso citar, lo previsto en el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el cual se estipula los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que señalo:

“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.” (Negrilla del Despacho)

De lo mismo, en el numeral 4 del artículo 105 ibídem, al determinarse implícitamente los asuntos que **no** conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, indica:

“4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

Las anteriores normas permiten inferir, que el deseo del legislador era establecer con certeza que: 1) los asuntos donde medie conflicto relativo a la seguridad social de **servidor público con relación legal y reglamentaria**, siempre que dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, **es de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa**, y 2) todos los **conflictos de carácter laboral surgidos entre entidad pública y sus trabajadores oficiales, no son de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa**.

Ahora bien, en el caso *sub examine* el estudio se centra en establecer reliquidación de la pensión reconocida a la señora MARLENY DEL SOCORRO GARCIA CASTAÑO, quien tenía relación laboral con la ADMINISTRACION POSTAL NACIONAL “ADPOSTAL” en calidad de trabajador oficial, tal y como se desprende de los anexos de la demanda, esto es: de la Resolución No. 000190 de CAPRECOM, por medio de la cual se le reconoció pensión de carácter convencional a un trabajador de ADPOSTAL (folios 15 a 21), y de las Constancias de la relación de tiempo de servicios expedidas por ADMINISTRACION POSTAL NACIONAL-ADPOSTAL (folios 37 a 44).

Así las cosas, analizado el objeto de la demanda y el material obrante en el plenario, es procedente establecer que la señora MARLENY DEL SOCORRO GARCIA CASTAÑO, no tenía relación legal y reglamentaria y por el contrario, su relación fungía como trabajador oficial.

En consecuencia, y dando aplicación a lo dispuesto en los numerales 4 de los artículos 104 y 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, que establecen los asuntos de conocimientos de la JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, excluyendo el conocimiento de las controversias laborales suscitadas entre el Estado y los trabajadores oficiales, este Juzgado DECLARA la FALTA DE JURISDICCION, para asumir el conocimiento de la demanda.

Corolario de lo anterior, considera esta Agencia Judicial que el competente para conocer el asunto objeto de controversia en el presente caso, es la JURISDICCION ORDINARIA LABORAL, en cabeza del Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín.

EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 256, numeral 6°, de la Constitución Política, 112, numeral 2° de la Ley 270 de 1996 y 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá remitir el expediente al H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, competente para dirimir el CONFLICTO NEGATIVO de competencia entre jurisdicciones, como ha quedado planteado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del proceso de la referencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del proceso al Honorable Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, órgano competente para DIRIMIR la colisión negativa de competencia entre la jurisdicción contencioso administrativa, representada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Medellín, y la justicia ordinaria, en cabeza del Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ESTELA GAVIRIA CARDONA
Juez

mfbv